MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2022-MINEM/CM

Lima, 22 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	:	**"**NULIDAD AÑAVILE-HUARAJUMPATA – PUCACUNCA", código 00-00004-21-K
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Hubert Benigno Carita Quintan
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Revisado el expediente del derecho minero "AÑAVILE-HUARAJUMPATA-PUCACUNCA", código 01-01492-98, se tiene que mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 2471-2018-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad del año 2018, encontrándose entre ellos al referido derecho minero (ítem N° 509 del anexo N° 1 de la resolución).

2. Por resolución de fecha 28 de agosto de 2019, sustentada en el Informe N° 2168-2019-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2019, encontrándose entre ellos al derecho minero "AÑAVILE-HUARAJUMPATA-PUCACUNCA" (ítem N° 1669 del anexo N° 1 de la resolución).

3. Por Resolución de Presidencia Nº 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara la caducidad, entre otros, del derecho minero "AÑAVILE-HUARAJUMPATA-PUCACUNCA" por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019 (ítem N° 223 del anexo N° 1 de la resolución), resolución que fue notificada al domicilio del titular del derecho minero "AÑAVILE-HUARAJUMPATA-PUCACUNCA" con fecha 16 de octubre de 2019, tal como consta en las Actas de Notificación Personal N° 486929-2019-INGEMMET y N° 486930-2019-INGEMMET.

4. Con Documento N° 01-000856-20-D, de fecha 08 de setiembre de 2020, Hubert Benigno Carita Quintana deduce la nulidad parcial de la Resolución de Presidencia Nº 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019.

5. Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2022, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET ordena formar el cuaderno de nulidad del derecho minero "AÑAVILE-HUARAJUMPATA-PUCACUNCA" y elevarlo al Consejo de Minería;

siendo remitido con Oficio N° 484-2022-INGEMMET/PE, de fecha 9 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. A partir del 02 de agosto del 2018, el señor Mauro Benigno Carita Barrantes, titular del derecho minero "AÑAVILE-HUARAJUMPATA-PUCACUNCA", no podría realizar pago u obligación alguna, por haber fallecido.

7. Con fecha 19 de noviembre de 2018, los posibles sucesores iniciaron el respectivo proceso de sucesión intestada, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto sin haberse aún declarado los herederos. En tal sentido, resulta contrario a derecho que se declare la caducidad del derecho minero "AÑAVILE-HUARAJUMPATA-PUCACUNCA", por el no pago de los años 2018 y 2019, pues durante dichos años, el titular del mencionado derecho minero se encontraba fallecido y los posibles sucesores aún no han sido declarados por el Poder Judicial. Correspondiendo en tal sentido, que se declare la nulidad de la Resolución de Presidencia Nº 083-2019-INGEMMET/PE, en el extremo que declara la caducidad por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019 correspondiente al derecho minero "AÑAVILE–HUARAJUMPATA - PUCACUNCA".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad parcial deducida por Hubert Benigno Carita Quintana contra la Resolución de Presidencia Nº 083-2019-INGEMMET/PE.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

9. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

10. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

11. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene

que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

12. El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-EM, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la ley.

13. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados, que establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Analizado los actuados, se tiene que la autoridad minera, mediante Resolución de Presidencia Nº 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, declara la caducidad, entre otros, del derecho minero "AÑAVILE-HUARAJUMPATA-PUCACUNCA" por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019.

15. El recurrente, mediante documento N° 01-000856-20-D, de fecha 08 de setiembre de 2020, deduce la nulidad de la Resolución de Presidencia Nº 083-2019-INGEMMET/PE. Al respecto, se precisa que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que la nulidad no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en la ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

16. Por otro lado, se advierte de los actuados, no se precisó en ningún extremo de su escrito de nulidad, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.

17. Asimismo, según el Registro de Deudas del derecho minero "AÑAVILE-HUARAJUMPATA-PUCACUNCA", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagada la Penalidad correspondiente a los años 2018 y 2019, consignándose por el período 2018, el monto de US$ 8.000.00 (ocho mil y 00/100 dólares americanos) y por el período 2019, el monto de S/ 3,320.00 (tres mil trescientos veinte y 00/100 soles) y respecto al Derecho de Vigencia, por el año 2018, figura un depósito de US$ 1, 200.00 (un mil doscientos y 00/100 dólares americanos) efectuado el 06 de junio de 2018. Las obligaciones han sido calculadas en base a 400 hectáreas de extensión y bajo el régimen general.

RESOLUCIÓN N° 431-2022-MINEM/CM

18. También se debe precisar que para mantener vigente su derecho minero, el titular está obligado a: 1.- El pago del Derecho de Vigencia y/o Penalidad entre enero a junio de cada año y 2.- La correspondiente acreditación, si es que el pago se efectuó sin utilizar el código único del derecho minero o si éste se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional. Por tanto, ambas obligaciones se debieron efectuar en forma oportuna por parte de los posibles sucesores para mantener vigente el derecho minero "AÑAVILE-HUARAJUMPATA-PUCACUNCA".

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Hubert Benigno Carita Quintana contra la Resolución de Presidencia Nº 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Hubert Benigno Carita Quintana contra la Resolución de Presidencia Nº 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)